

## **LEY DE ORDENACION BANCARIA**

**Ley de 31 de diciembre de 1946 (BOE de 1 de enero de 1947)**

Termina en 31 de diciembre próximo el privilegio de emisión de billetes concedido al Banco de España; y ello crea un ineludible problema de trascendencia nacional que es preciso abordar, y que puede ser resuelto, atendiendo al momento actual, con las normas y directrices en que se inspira la presente Ley.

No representa ésta ninguna innovación fundamental. Supone, por el contrario, una afirmación de continuidad en la orientación que inició en nuestra Patria la Ley de Ordenación Bancaria de 29 de diciembre de 1921, y que han ido jalonando, en marcha paralela a la seguida por los Bancos centrales de todos los países, las de 24 de enero de 1927, 26 de noviembre de 1931 y 13 de marzo de 1942. Y dentro de esta línea general, la Ley huye deliberadamente de toda clase de fórmulas rígidas, que pudieran ser incompatibles con lo que las circunstancias del futuro, hoy imposibles de prever, pudieran demandar en orden a nuestra política crediticia; prescinde también de novedades técnicas de eficacia no suficientemente comprobada, y de ensayos más o menos audaces llevados en otros países a la práctica.

Los principios, esquemáticamente enunciados, en que la Ley se basa son éstos; al Gobierno corresponde dictar las normas generales de la política del crédito; el privilegio de emisión, en toda circunstancia, y con más razón, si cabe, cuando su concesión entraña la facultad de crear moneda con pleno poder liberatorio sin la contrapartida de una cobertura metálica, no debe ser objeto de contrato con el Estado, y es a éste, que confiere a la moneda circulante aquel poder, a quien toca, como función de pura soberanía, condicionar y regular la concesión y el uso del citado privilegio; la personalidad jurídica del Banco de España, de meritoria historia, debe mantenerse sin solución de continuidad, procurando afirmar en él, con la mira puesta en el interés general, su condición de instrumento eficaz al servicio de la economía nacional, y dotándole de la flexibilidad necesaria para hacerlo adaptable a las circunstancias que la marcha del tiempo pueda traer consigo; la participación del capital privado, sin perjuicio de la intervención estatal, imprescindible en una función de primordial interés público, constituye la mejor expresión de esa continuidad a que se aspira, y ha de ser a la par garantía de conducta y estímulo para una celosa administración, y, finalmente, al Instituto emisor corresponde cerca de la Banca privada una misión de guía y de ayuda, que ha de ponerse de manifiesto especialmente en casos de dificultades de carácter transitorio por que pueda atravesar aquélla.

Tampoco supone esta Ley novedad ni variación en lo que respecta a los derechos económicos de los accionistas, a los que incluso se ofrece una opción para dejar

de serlo, si les conviniere, en condiciones de indudable equidad y de merecido respeto para sus intereses.

La Ley se ocupa también de los demás Bancos oficiales, aunque manteniendo en vigor, como es lógico, sus reglas y Estatutos fundacionales.

Trata luego de la Banca privada, tan estrechamente ligada al Instituto emisor, recopilando y refundiendo una multitud de disposiciones, hoy fragmentarias y dispersas, dictadas sobre la materia a partir de la Ley de Ordenación Bancaria, y regulando, bajo las directrices que presiden todo el sistema y con su primitivo nombre de Consejo Superior Bancario, la composición y funciones del hoy llamado Comité Central de la Banca Española.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

## **DISPONGO**

### **TITULO PRIMERO**

#### **Del Banco de emisión y de los demás Bancos oficiales**

#### **SECCION PRIMERA**

#### **Del Banco de emisión <sup>1</sup>**

.....

**Art. 19.** El importe de los billetes en circulación, unido a la cantidad constituida por depósitos y saldos de cuentas corrientes de efectivo, y al saldo acreedor, en su caso, de la cuenta de Tesorería, habrá de estar representado en el activo del Balance del Banco:

a ) Por el oro y plata del mismo.

b ) Por las divisas y saldos a su favor debidos por corresponsales en el Extranjero. El Gobierno podrá fijar un límite a las existencias a que este apartado se refiere.

c) Por las pólizas de préstamo, créditos con garantía estatutaria, descuentos y redescuentos de efectos.

d) Por los valores de la cartera de renta y por los adquiridos o tomados por el Banco con arreglo a los artículos 2.º y 20.

---

<sup>1</sup> Los artículos no incluidos en esta Sección pueden entenderse derogados tácitamente por el Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio; Ley 30/1980, de 21 de junio (BOE de 27), y Ley 13/1994, de 1 de junio, que derogó a la anterior.

e ) Por el título refundido de la deuda del Estado, a que se contrae el artículo 26; por los valores y bienes de cualquier clase en que se halle materializada en su caso la amortización del mismo, con arreglo al artículo 27; por los anticipos hechos al Tesoro y por las operaciones de crédito o de inversión, distintas de las anteriores, efectuadas según la Ley.

.....

**Art. 21.** Con independencia de la cartera de renta, a que se refiere el artículo anterior, el Banco, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 2.º, podrá, de cuenta propia, adquirir en el mercado, poseer y enajenar fondos y efectos públicos de renta fija.

.....

## **SECCION SEGUNDA**

### **De los otros Bancos oficiales <sup>2</sup>**

.....

## **TITULO II**

### **De la Banca privada <sup>3</sup>**

**Art. 37.** Ejercen el comercio de Banca las personas naturales o jurídicas que, con habitualidad y ánimo de lucro, reciben del público, en forma de depósito irregular o en otras análogas, fondos que aplican por cuenta propia a operaciones activas de crédito y a otras inversiones, con arreglo a las Leyes y a los usos mercantiles, prestando, además, por regla general, a su clientela servicios de giro, transferencia, custodia, mediación y otros en relación con los anteriores, propios de la comisión mercantil.

**Art. 38.**..... <sup>4</sup>

También podrán obtener la inscripción en el Registro de Bancos y Banqueros aquellos establecimientos que, ejerciendo de hecho la función bancaria en territorio español con anterioridad al 18 de julio de 1936, continúen en dicho ejercicio y merezcan, por su actuación correcta, a juicio del Consejo Superior Bancario, la inclusión en el aludido Registro.

---

<sup>2</sup> La Sección Segunda puede entenderse derogada tácitamente por las Leyes 25/1991, de 21 de noviembre, y 3/1994, de 14 de abril, disposición adicional tercera.

<sup>3</sup> Los artículos no incluidos en este Título han de entenderse derogados tácitamente por las Leyes 26/1988, de 29 de julio, y 13/1994, de 1 de junio.

<sup>4</sup> Derogado el párrafo primero por la Ley 26/1988, de 29 de julio.

Sólo por excepción, y tratándose de casos justificados y notorios, podrá autorizar el Gobierno que una determinada entidad que viniera usando con anterioridad al aludido Real Decreto la denominación de «Banco» o «Banquero» sin realizar efectivamente operaciones bancarias, continúe usando tal denominación sin figurar en el Registro de Bancos y Banqueros.

**Art. 39.**.....<sup>5</sup>

**Art. 40.** La disciplina bancaria que establecen las Leyes españolas se aplicará asimismo a las oficinas bancarias extranjeras establecidas en el territorio español.

En el caso de las sucursales de entidades de crédito de otros Estados miembros de la Comunidad Europea, dicha disciplina no alcanzará a aquellos aspectos de las normas de ordenación y disciplina que hayan sido objeto de armonización comunitaria en el marco de la supervisión prudencial de las entidades de crédito<sup>6</sup>

Asimismo requerirá la previa autorización del Gobierno la cesión o traspaso a Bancos o Banqueros españoles de negocios bancarios extranjeros.

La Dirección General de Banca y Bolsa dedicará a los Bancos y Banqueros extranjeros operantes en España una sección especial del Registro a que se refiere el artículo 38.

.....  
**Art. 43.** Corresponderá al Ministro de Hacienda, previo informe del Banco de España y del Consejo Superior Bancario<sup>7</sup>:

a ) Señalar el tipo máximo de interés abonable a las cuentas corrientes, impositores y demás operaciones similares.

b ) Fijar los tipos de interés y comisiones máximos y mínimos en las operaciones activas y las condiciones de su aplicación. Deberá en todo caso establecerse la diferencia entre ambos tipos de interés en función del coste del dinero. No obstante, podrán autorizarse variaciones en los tipos y condiciones en determinadas plazas o para ciertos sectores o actividades de la economía nacional cuando así lo aconsejen circunstancias especiales.

.....

---

<sup>5</sup> Derogado por Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio

<sup>6</sup> Redactado el párrafo segundo según Ley 3/1994, de 14 de abril.

<sup>7</sup> La Ley 13/1966, de 18 de marzo (BOE de 19), modifica el párrafo primero y da nueva redacción a la letra b) . Téngase en cuenta, que la Ley 3/1994, de 14 de abril, y la Orden de 13 de mayo de 1994 dispusieron la disolución del Consejo Superior Bancario y la asunción por la Asociación Española de Banca Privada de las instituciones, servicios y funciones, con excepción de las de carácter consultivo, que estaban adscritos a aquél.

c) Disponer la forma en que deben establecerse y publicarse los balances y los extractos de las cuentas de pérdidas y ganancias de los bancos y banqueros operantes en España.

d) Dictar normas generales de carácter obligatorio sobre reparto de dividendos activos bancarios.

e) Disponer la creación de cámaras de compensación.

.....

**Art. 45.** Se requerirá la autorización del Ministro de Hacienda, previo informe del Consejo Superior Bancario:

a) .....<sup>8</sup>

b) Para las ampliaciones de capital y la puesta en circulación de acciones de las Compañías bancarias.

c) Para los acuerdos de fusión, absorción, o escisión, así como la cesión global de activos o pasivos en los que intervenga una firma bancaria.<sup>9</sup>

d) Para el reparto parcial o total en efectivo de los fondos de reserva de las Compañías bancarias.

**Art. 46.** .....<sup>10</sup>

**Art. 47.** Corresponderá a la Dirección General de Banca y Bolsa<sup>11</sup>:

a) Formular a un Banco o Banquero indicaciones especiales sobre la política de crédito que practique y que no se refieran, salvo cuando la Ley lo autorice, a operaciones concretas.

b) Llamar la atención de los Consejos de Administración y Directores de las Sociedades bancarias, cuando estime que la política de dividendos que practiquen, sin incumplir las normas obligatorias sobre la materia, no se acomoda

---

<sup>8</sup> La letra a) puede entenderse derogada tácitamente por la Ley 2/1962, de 14 de abril (BOE de 16), sobre Bases de Ordenación del Crédito y la Banca, así como por la normativa posterior sobre la materia.

<sup>9</sup> Redactada el párrafo c) por el artículo 43, décimo, de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

<sup>10</sup> Derogado por Ley 13/1985, de 25 de mayo.

<sup>11</sup> La Dirección General de Banca y Bolsa fue suprimida por Decreto 2908/1962, de 15 de noviembre (BOE de 16) y sus funciones en orden a la disciplina e inspección de la Banca privada, atribuidas al Banco de España por dicho Decreto y por Orden comunicada de 22 de junio de 1962.

a los resultados efectivos de la explotación y a la situación y perspectivas de sus negocios. Si la entidad interesada desoyera la advertencia, el Ministro de Hacienda, a propuesta de la expresada Dirección, podrá disponer que la aludida indicación sea inserta en la Memoria que se presente a la aprobación de la primera Junta general de socios que se celebre.

c) Disponer reservadamente inspecciones ocasionales de un Banco o Banquero en la forma que en la resolución se especifique, utilizando al efecto personal de la propia Dirección o del Banco de España.

d) Cuidar del fiel cumplimiento por los Bancos y Banqueros de las normas generales de la política de crédito.

e) Cumplir y hacer cumplir las órdenes y acuerdos emanados del Ministro de Hacienda.

f) Ordenar, en su caso, la formación de expedientes e imponer las sanciones que procedan, dentro de su competencia, con arreglo a los artículos 56 y 57.

**Art. 48.** ..... 12

**Art. 49.** Los Bancos y Banqueros estarán obligados a facilitar a la Dirección General de Banca y Bolsa los datos y antecedentes que, no afectando a operaciones, actos o negocios determinados, les reclame aquélla, sin perjuicio de las facultades que a dicho Centro corresponden para acordar la práctica, cuando proceda, de inspecciones ocasionales, con arreglo al apartado c) del artículo 47.

Estarán también obligados a remitir, en los plazos que se establezcan, sus balances y el extracto de su cuenta de pérdidas y ganancias a dicha Dirección, al Banco de España y al Consejo Superior Bancario.

**Art. 50.** ..... 13

**Art. 51.** ..... 13

**Art. 52.** ..... 13

**Art. 53.** ..... 14

**Art. 54.** Toda la Banca española ajustará el ejercicio económico al año natural.

Las acciones de los Bancos que estén constituidos bajo la forma de Sociedades anónimas o comanditarias por acciones deberán ser nominativas.

---

<sup>12</sup> Derogado por Ley 26/1988, de 29 de julio

<sup>13</sup> Derogado por Ley 3/1994, de 14 de abril.

<sup>14</sup> Derogado por Ley 13/1985, de 25 de mayo.

La reforma de los Estatutos de los Bancos en que sea necesario hacerlo por consecuencia de lo establecido en este artículo, deberá realizarse y hallarse implantada antes de 1 de enero de 1948.

**Art. 55.** Las disposiciones dictadas para las Sociedades mercantiles en general serán de aplicación a los Bancos en cuanto no se opongan a lo prevenido en esta Ley y en los demás preceptos especiales por que se rijan.

**Art. 56.** ..... 15

**Art. 57.** ..... 15

**Art. 57 bis. 1 .** La autorización concedida a un establecimiento de crédito sólo puede ser revocada en los siguientes supuestos <sup>16</sup>:

a ) ..... <sup>17</sup>

b) Si interrumpe de hecho las actividades específicas de su objeto social durante un período superior a seis meses.

c) Si resulta que obtuvo la autorización por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular.

d) Si incumple las condiciones que motivaron la autorización, salvo que se disponga otra cosa con relación a alguna de dichas condiciones.

e ) Si carece de fondos propios suficientes o no ofrece garantía de poder cumplir sus obligaciones con relación a sus acreedores y, en particular, no garantiza la seguridad de los fondos que le hayan sido confiados.

f ) Si la entidad es excluida del Fondo de Garantía de Depósitos al que esté adscrita. <sup>18</sup>

g ) Como sanción, según lo previsto en la Ley sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de crédito. <sup>19</sup>

La autorización de una sucursal de un establecimiento de crédito extranjero será revocada, en cualquier caso, cuando sea revocada la autorización del establecimiento de crédito que ha creado la sucursal.

<sup>15</sup> Derogado por Ley 26/1988, de 29 de julio.

<sup>16</sup> El Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, incorporó el artículo 57 bis.

<sup>17</sup> Derogada la letra a) por la Disposición derogatoria de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre.

<sup>18</sup> Redactada la letra f) según el Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre.

<sup>19</sup> El Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, pasa a denominar letra g) la antigua letra f), conservando la redacción dada a la misma por la Ley 26/1988, de 29 de julio.

2. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, será competente para acordar la revocación. No obstante, corresponderá la competencia a este último en los casos de renuncia, exclusión del Fondo de Garantía de Depósitos al que esté adscrita una entidad de crédito, y revocación de la autorización de una sucursal de una entidad extranjera por habersele sido retirada la autorización por su autoridad supervisora.<sup>20</sup>

3. Cuando el Banco de España tenga conocimiento de que a una entidad de crédito de otro Estado miembro de la Comunidad Europea que opera en España le ha sido revocada su autorización, acordará de inmediato las medidas pertinentes para que la entidad no inicie nuevas actividades, así como para salvaguardar los intereses de los depositantes.<sup>21</sup>

4. La revocación de la autorización llevará implícita la disolución de la entidad y la apertura del período de liquidación que se desarrollará conforme a las normas y estatutos por los que se rija aquella.<sup>22</sup>

5. La revocación de la autorización se hará constar en todos los Registros públicos correspondientes y, tan pronto sea notificada al establecimiento, conllevará el cese del mismo, en cuantas operaciones vinieran amparadas por la concesión de la autorización revocada.

**Art. 58.**.....<sup>23</sup>

**Art. 60.** Por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, se dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación del presente título.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

.....

## **DISPOSICION FINAL**

Esta Ley empezará a regir el 1 de enero de 1947, quedando derogadas a partir de dicho día la Ley de Ordenación Bancaria de 29 de diciembre de 1921, refundida en 24 de enero de 1927, con las modificaciones introducidas por la de 26 de noviembre de 1931, y cuantas disposiciones se opongan al presente texto.

---

<sup>20</sup> Redactado el apartado 2 por Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre.

<sup>21</sup> Redactado el apartado 3 según Ley 3/1994, de 14 de abril.

<sup>22</sup> Redactado el apartado 4 según el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre.

<sup>23</sup> Derogado por Ley 26/1988, de 29 de julio.